

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Resolviendo al segundo otrosí de folio N°3:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, atendido que el actor no invocó causa justificada que explique su omisión en acompañar el certificado indicado en el inciso cuarto del artículo 548 del mismo cuerpo legal, limitándose a señalar que la Corte de Apelaciones de Santiago no había emitido tal documento, no ha lugar a lo solicitado;

Resolviendo lo pendiente de folio N°3. A lo principal.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Nelson Medina Fuentealba, en representación del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador Bernardo O Higgins, quien recurre de queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago Sres. Rodrigo Schnettler y Rodrigo Carrasco y el Abogado Integrante Sr. Sebastián Perelló, quienes habrían incurrido en las faltas o abusos graves que indica, al haber dictado la sentencia definitiva de veintiocho de mayo del presente año, que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado en causa Rol C-776-2025 y por tanto, validó la decisión de amparo C-831-2025 y C-9662-2025.

Segundo: Que el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales indica los requisitos que debe cumplir el



recurso de queja, disponiendo en su inciso cuarto, que se debe acompañar: "...un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado"

Tercero: Que, a continuación, el artículo 549 del mismo cuerpo legal prescribe que debe examinarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 548 y, en particular, si se ha acompañado el certificado respectivo y que de no cumplirse con tal requisito corresponde declarar inadmisibile el recurso.

Atendido que el recurrente no acompañó el referido certificado, y considerando lo resuelto respecto del segundo otrosí de folio 3, que precede a esta sentencia, el presente recurso resulta ser inadmisibile y así se declarará en lo resolutive.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo señalado en el motivo que precede, se hace preciso consignar ciertas actuaciones del proceso en que incide el recurso de queja, de las que se ha tomado conocimiento por esta Corte con motivo de la interposición de dicho recurso, a saber:

1.- El 17 de septiembre de 2025 el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región Metropolitana interpone reclamo de ilegalidad contra el Consejo para la Transparencia, por la decisión de amparo C831-2025 y C966-2025, que le ordenó entregar cierta información al solicitante [REDACTED], pidiendo sea dejada sin efecto por concurrir respecto de esa información la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

2.- Con fecha 23 de marzo de 2026 se dictó el decreto autos en relación.

3.- El 10 de abril de 2026 se decretó la vista en pos de la referida causa, con la Rol N°762-2025, de la misma Corte de Apelaciones de Santiago.

4.- La aludida causa N°762-2025 se inició el 12 de septiembre de 2025 por reclamo de ilegalidad interpuesto por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Antofagasta. En dicha causa, el 16 de enero de 2026, se ordenó la acumulación con causas de la misma naturaleza, iniciadas por Centros de Formación Técnica Estatales en diferentes Cortes de Apelaciones del país, cuales son: la causa Rol N°31-2025 tramitada en la Corte de Apelaciones de Arica; la N°39-2025 de la Corte de Apelaciones de Iquique; la N°42-2025 de la Corte de Apelaciones de La Serena; la N°136-2025 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; la N° 74-2025 de la Corte de Apelaciones de Rancagua; la N° 123-



2025 de la Corte de Apelaciones de Talca; la N°38-2025 de la Corte de Apelaciones de Valdivia; la N°66-2025 de la Corte de Apelaciones de Temuco y la N°158-2025 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. De acuerdo con ello y, en consecuencia, el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de O Higgins continuó su proceso en la causa Rol N°762-2025 ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

5.- En la causa Rol N°776-2025 el 28 de mayo de 2026 se dictó sentencia, la que alude y comprende en su decisión, a los Centros de Formación Técnica Estatales de la Region Metropolitana, de O Higgins, Coquimbo, Los Lagos, Arica y Parinacota, Tarapacá, Los Ríos, Araucanía, Maule y Valparaíso, en circunstancias que, como ha quedado dicho, las causas de dichos Centros de Formación técnica, con exclusión del de la Región Metropolitana, se encontraban acumuladas a la causa N°762-2025.

Quinto: Que, fluye de lo señalado, entonces, que, al incluirse en el fallo a entidades que no formaron parte del proceso Rol N°776-2025, se ha producido un error de tramitación que vicia el proceso, pues dicha sentencia se extiende a conflictos sobre los cuales no tenía competencia para pronunciarse, competencia que es entregada por las partes, por medio de sus acciones y defensas, lo que en este caso solo incluyó al Centro de Formación Técnica Estatal de la Región Metropolitana y al Consejo para la Transparencia.



Sexto: Que el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, dispone que *"El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley"*.

Séptimo: Que el error de tramitación al que se ha hecho referencia en el considerando quinto precedente, constituye un vicio que irroga a la parte del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, cuyo reclamo fue tramitado en la causa Rol Contencioso Administrativo N° 762-2025 seguido ante la misma Corte de Apelaciones de Santiago, sin que se hubiere decretado su acumulación, un perjuicio que sólo es reparable mediante la declaración de nulidad, por lo que esta Corte, haciendo uso de las facultades oficiosas establecidas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, lo corregirá, invalidando el fallo dictado el 28 de mayo de 2026, en el ingreso Rol N°776-2025, retrotrayendo la causa a fin de que miembros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Santiago dicten la sentencia que corresponda, de acuerdo al mérito del proceso.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

1.- Que se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de 3 de junio de 2026; y

2.- Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, procediéndose de oficio, **se deja sin efecto** la sentencia dictada el 28 de mayo de 2026 en autos Rol N°776-2025 tramitada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reponiéndose la causa al estado de fallarse el referido reclamo por miembros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.

Al tercer y cuarto otrosíes: A sus antecedentes.

Al quinto y sexto otrosíes: Téngase presente.

Remítase copia de este fallo a la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que lo ingrese en causa Rol N°762-2025, para su conocimiento.

Póngase en conocimiento del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema la presente resolución, remitiéndose copia de todos los antecedentes de estos autos, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°32.292-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Fabiola Lathrop G. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 18/06/2026 12:54:33

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 18/06/2026 12:54:34

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 18/06/2026 12:54:35

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/06/2026 12:54:36



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

